



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-79/2024 Y ST-
JDC-81/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que: **i)** Se acumulan los juicios ST-JDC-79/2024 y ST-JDC-81/2024, y **ii)** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos en los juicios de la ciudadanía ST-JDC-79/2024¹ y ST-JDC-81/2024.

ANTECEDENTES

¹ En el caso de dicho juicio, por razones distintas a las que sustentan la resolución de la CNHJ de MORENA en la resolución impugnada.

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos de las demandas, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal **2023-2024**, por el que se renovarán a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral. El doce de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió el Acuerdo **INE/CG563/2023** por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-210/2023**, se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.

3. X Sesión urgente de MORENA. El Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, en su *X Sesión Urgente* del veintiséis de octubre, determinó emitir las convocatorias para los procesos de selección de las candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como para las candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral referido.

4. Registro para la diputación federal. El dos de noviembre de dos mil veintitrés, la persona actora realizó su proceso de registro en términos de la convocatoria respectiva de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 1 de Querétaro.

² En lo subsecuente, INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024
ACUMULADOS

5. Ampliación del plazo. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo para emitir la lista de candidatos para competir por los 300 distritos de mayoría relativa de la *Coalición “Sigamos Haciendo Historia”* y MORENA, respectivamente. Ello, derivado de la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024.

6. Solicitud de registro de Coalición. El inmediato día diecinueve del citado mes y año, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México presentaron ante el Instituto Nacional Electoral solicitud de registro de la Coalición parcial en el contexto del desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024, a efecto de postular, entre otros cargos, 255 (doscientas cincuenta y cinco) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales de mayoría relativa.

7. Resolución INE/CG679/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución por la cual declaró procedente la solicitud de registro de la Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia”.

8. Primera solicitud de modificación al convenio de Coalición. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos integrantes de la referida coalición solicitaron el registro de una primera modificación al convenio de coalición aprobado.

9. Resolución INE/CG04/2024. El once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar procedente la modificación al convenio de coalición.

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

10. Segunda solicitud de modificación del convenio de coalición. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, los institutos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, solicitaron el registro de una segunda modificación al convenio de coalición.

11. Publicación de registros. El quince de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó los registros aprobados para participar en la diputación federal por el distrito 1 de Querétaro.

12. Emisión de listas candidaturas a diputaciones federales. En la propia fecha, se emitió la lista de candidaturas a las diputaciones federales para competir en los 300 Distritos Electorales Federales por el principio de Mayoría Relativa de la *Coalición “Sigamos Haciendo Historia”* y MORENA.

13. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero siguiente, la persona actora interpuso un medio de impugnación, solicitando el *per saltum* o salto de instancia, el cual fue radicado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente ST-JDC-51/2024.

14. Resolución INE/CG164/2024. El inmediato día veintiuno del citado mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó procedente la modificación al convenio de coalición, entre otros cargos de 260 (doscientas sesenta) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales de mayoría relativa.

15. Acuerdo de Sala. El veinte de febrero, en el referido expediente ST-JDC-51/2024, esta Sala Toluca determinó reencausar la impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA,³ al estimar que no se justificaba el salto de instancia solicitado.

16. Acuerdo INE/CG233/2024. En sesión iniciada el veintinueve de febrero y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE registró las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones.

17. Resolución de la CNHJ. El seis de marzo, el referido órgano partidista resolvió el procedimiento sancionador identificado con la clave **DATO PROTEGIDO**, que le fue reencausado por esta Sala Regional.

Lo anterior, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación, por estimar que el acto reclamado no le causó afectación a la parte promovente.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En desacuerdo con el acuerdo de registro emitido por el Consejo General del INE, el cuatro de marzo, la persona actora promovió un medio de impugnación, a través del sistema de juicio en línea (**ST-JDC-81/2024**).

Inconforme con la decisión de la CNHJ de MORENA, el ocho de marzo, la persona actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, vía juicio en línea (**ST-JDC-79/2024**).

III. Turno a la ponencia. Con motivo de lo anterior, en su oportunidad, mediante proveídos de la presidencia de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar, respectivamente, los expedientes

³ En adelante CNHJ.

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

ST-JDC-79/2024 y ST-JDC-81/2024, así como remitirlos a la ponencia en turno para la sustanciación correspondiente.

IV. Radicaciones. En su oportunidad, se acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes a los medios de impugnación; *ii)* radicar los expedientes; *iii)* reservar lo relativo a la solicitud de medidas cautelares, y *iv)* la protección de datos personales.

V. Acuerdos de Sala. En su oportunidad, este órgano jurisdiccional declaró improcedentes las medidas cautelares que la parte actora solicitó en los juicios ciudadanos.

VI. Admisiones. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas.

VII. Recurso de reconsideración. El quince de marzo, la persona actora de los juicios ciudadanos interpuso un recurso de reconsideración en contra del acuerdo de admisión dictado en el expediente ST-JDC-79/2024, por lo que éste fue remitido a la Sala Superior que, en su oportunidad, determinó desechar el medio de impugnación, por tratarse de un acto que no era definitivo.

VIII. Escritos de presentación de pruebas supervinientes. Mediante escritos de veintisiete de marzo, tres y cinco de abril, el actor presentó, mediante el sistema de juicio en línea, escritos mediante los que ofreció pruebas supervinientes y realizó diversas manifestaciones respecto del presente asunto.

IX. Cierres de instrucción. Una vez que se encontraron debidamente sustanciados los expedientes, se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos por una persona ciudadana, por su propio derecho, mediante los cuales se controvierten, por una parte, un acto de un órgano partidista relacionado con el proceso interno de selección de una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al estado de Querétaro y, por otra, su respectivo registro ante el Consejo General del INE.

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene competencia material y territorial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I, III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracciones I y III, incisos a) y c); 173; 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta regional en funciones de magistrado electoral. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado electoral.⁵

TERCERO. Acumulación. En términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable, o bien, cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

En los presentes casos de los juicios de la ciudadanía, la persona promovente controvierte, por una parte, la resolución emitida por la CNHJ de MORENA en un medio de impugnación y, por otra, el acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, por el que registró las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Aunque no existe identidad en el órgano responsable ni en el acto reclamado, lo cierto es que la controversia en todos los medios de impugnación se circunscribe a determinar si fue correcta o no, la postulación realizada por MORENA de una candidatura a la

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

diputación federal por el distrito 1 en Querétaro, por lo que se advierte una conexidad.

En ese sentido, a fin de evitar resoluciones contradictorias, se considera conveniente el estudio de las demandas de forma conjunta, atendiendo al principio de economía procesal.

Así, lo procedente es acumular el expediente ST-JDC-81/2024, al diverso ST-JDC-79/2024, por ser éste el primer que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del medio de impugnación acumulado.

CUARTO. Determinación respecto de la comparecencia de las candidaturas registradas en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-81/2024. El diecinueve de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito mediante el cual las personas registradas en las candidaturas desahogaron la vista que les fue otorgada mediante el acuerdo dictado el once de marzo.

Cabe precisar que dicha vista no tenía por intención reconocerles el carácter de parte tercera interesada; más bien se tenía como propósito asegurar a dichas personas que fueran escuchadas y se respetara su garantía de audiencia en un proceso jurisdiccional que pudiera depararles un perjuicio ante esta instancia federal respecto de un derecho ya adquirido, esto es, el registro de sus candidaturas.

Por tanto, eventualmente, para el caso de que se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que les pudiera generar alguna afectación a quienes comparecen en desahogo de

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

la vista que les fue formulada, serán objeto de análisis, de ser el caso, los argumentos expuestos en su escrito.

QUINTO. Procedencia del escrito de la parte tercera interesada. Durante el trámite de ley llevado a cabo por la autoridad responsable, en el juicio ST-JDC-81/2024, compareció como tercero interesado el partido político MORENA, a través de su representación ante el Consejo General del INE. Este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El escrito fue debidamente presentado ante la autoridad responsable. En él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente por parte del partido político. Se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

La publicitación de la demanda del medio de impugnación se dio a las dieciocho horas del cinco de marzo del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las dieciocho horas del ocho de marzo siguiente.

Por tanto, si el partido político MORENA presentó su escrito a las diecisiete horas con treinta minutos del ocho de marzo de dos mil veinticuatro, resulta evidente la oportunidad del escrito.

c) Legitimación. Se confirma la personería del representante del partido político MORENA mediante las constancias proporcionadas por la autoridad responsable, lo cual se invoca como un hecho notorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la misma Ley de Medios.⁶ Por consiguiente, se tiene por reconocida la legitimación de dicho partido político, al haber postulado a la fórmula cuyo registro se encuentra impugnado.

SEXO. Procedencia. Las demandas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁷ con base en lo siguiente:

I. Forma. Las demandas se presentaron mediante el sistema de juicio en línea; en ella se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y el órgano o autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente vulnerados

II. Oportunidad. La demanda del ST-JDC-79/2024 fue presentada dentro del plazo de cuatro días, porque la resolución controvertida

⁶ Como se advierte del oficio INE/DJ/4903/2024, recibido el nueve de marzo del año en curso, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió lo que refirió como "Escrito Original del Escrito de Tercero Interesado, signado por Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral".

⁷ Artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a); 79, y 80 de la Ley de Medios.

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

fue emitida el seis de marzo,⁸ en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el ocho siguiente, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

De igual forma es oportuna la demanda del ST-JDC-81/2024, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el uno de marzo, en tanto que el medio de defensa se presentó el cuatro de marzo, esto es, en el plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación e interés jurídico. En ambos casos se considera que se satisfacen tales requisitos, toda vez que son promovidos por una persona ciudadana que impugna, por una parte, la resolución que recayó al medio de impugnación intrapartidista que interpuso y, por otra, el registro de una candidatura respecto de la cual participó al interior del partido que la postuló.

IV. Definitividad y firmeza. Se considera colmado el requisito, toda vez que en contra de la resolución intrapartidista y el registro realizado por el INE, actos reclamados, no existe otra instancia que deba ser agotada antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Se destaca que en el caso particular y concreto de que se trata, y dadas las particularidades que rodean el caso, el análisis sobre el eventual interés jurídico de la parte actora y sobre la viabilidad de los efectos en su pretensión, serán analizados en el estudio de fondo del asunto, a efecto de examinar de manera integral la litis y para la mejor comprensión del asunto, con lo cual, además se minimiza la posibilidad de incurrir en el vicio lógico de petición de principio, dado que la pretensión de la actora tiene asidero en su alegada calidad de precandidato derivado del proceso interno de selección de candidaturas de **MORENA**.

⁸ Notificada vía correo electrónico el siete de marzo.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Contexto y síntesis de los agravios que se hacen valer.

La parte actora, en su carácter de aspirante a una candidatura de MORENA y de la coalición Sigamos Haciendo Historia para una diputación federal por el distrito 1 de Querétaro, controvertió la lista de candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa, cuya emisión atribuyó a la Comisión Nacional de Elecciones, por estimar que carecía de legalidad, certeza e imparcialidad, además de considerar que constituyó una segregación en su contra y violencia política en razón de género derivado de su condición de persona indígena, miembro de la comunidad *LGBTBQ+* y joven.

Lo anterior, fue promovido ante esta Sala Regional (**ST-JDC-51/2024**); sin embargo, al no cumplirse el requisito de definitividad ni justificarse el salto de la instancia, se reencauzó a la CNHJ de MORENA.

En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio **ST-JDC-51/2024**, la CNHJ determinó que el medio de impugnación era improcedente, toda vez que “el comunicado que emitió la Coalición Sigamos Haciendo Historia” no constituye la lista definitiva de los perfiles aprobados, por lo que no afecta el interés de la parte promovente.

Además, la CNHJ consideró que el acto jurídico que debió impugnar era lo resuelto por la Coordinadora de la referida Coalición, toda vez que “un comunicado” no es susceptible de generar afectación alguna a la parte promovente.

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

Inconforme con lo anterior, en el **ST-JDC-79/2024**, la persona ciudadana aduce⁹ que la resolución partidista impugnada es inconstitucional, aunado a que carece de la debida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, porque fue incorrecto el desechamiento de su medio de defensa.

Por otra parte, en el **ST-JDC-81/2024**, controvierte el Acuerdo General del INE, por el que se registraron las candidaturas postuladas por los partidos políticos, entre ellas, la relativa a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 1 de Querétaro, que presentó MORENA.

Lo anterior, por considerarlo discriminatorio y como un acto de segregación, además de que, en su concepto, el candidato propietario y su suplente son inelegibles, porque el primero ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, aunado a que no cumple con el perfil, al no compartir las características de diversidad cultural, orientación sexual y juventud que él sí representa.

Con ello, estima que no se toman en cuenta sus capacidades y el valor agregado que su participación aportaría en términos de representatividad y enfoque de las necesidades de las comunidades históricamente marginadas.

Aduce que no se observó lo dispuesto en las normas estatutarias, ni mucho menos en lo establecido en la convocatoria, puesto que se estableció la limitación de participar de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas, y el propietario de la

⁹ Supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

fórmula participó en el proceso de designación de candidaturas para senadurías por Querétaro, por lo cual también es inelegible.

Por último, considera que MORENA, al no aprobar su candidatura, vulnera sus derechos político-electorales, y falta a su deber de garantizar la participación de los pueblos indígenas, así como de la comunidad de la diversidad sexual, por tanto, de promover una democracia inclusiva y representativa.

II. Determinación

Esta Sala Regional considera que, en ambos juicios deben declararse **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, tal y como se explica a continuación

Si bien, en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-79/2024**, **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que la CNHJ, indebidamente, consideró que el acto combatido no causaba una afectación a la parte promovente, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar el desechamiento, para el efecto de que el órgano del partido se pronuncie de nueva cuenta, dada la inviabilidad de acoger la pretensión de la parte actora de acceder a la candidatura a la que aspira por virtud del procedimiento interno del partido.

Como se puede advertir de la foja 3 del medio de impugnación,¹⁰ la persona ciudadana controvertió la lista de candidaturas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones:

¹⁰ Que dio origen al **ST-JDC-51/2024** y que fuera reencauzado al partido.

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

- **ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. Del **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se reclama la emisión de la lista de candidatos preseleccionados para competir por los 300 distritos de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA, respectivamente.

Lo anterior también se replica a foja 9 del escrito inicial, en el que precisa que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito I en Querétaro:

12. El 15 de febrero de 2024, bajo protesta de decir la verdad, la Comisión Nacional de Elecciones y las cuentas oficiales del partido publican los registros aprobados para participar en la diputación federal por el distrito 1 Cadereyta de Montes, Querétaro, en la cual no me encuentro listado.

Como puede advertirse, la parte promovente, en todo momento, señaló como acto impugnado el listado de candidaturas que aprobó la Comisión Nacional de Elecciones y, en ningún momento, refirió que combatía un comunicado emitido por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Por lo que, si se inscribió en el proceso interno para participar en la designación de la candidatura que cuestiona, resulta evidente que cuenta con interés jurídico para impugnar la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones.

De esta forma, se considera que la CNHJ varió la litis al tener como acto impugnado uno diverso al señalado por la persona ciudadana.

Sin embargo, los motivos de agravio planteados en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-79/2024 se tornan inoperantes, a partir de que MORENA suscribió convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo cual fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

Electoral y dentro de ese acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de la candidatura en la Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 1 del Estado de Querétaro, por lo que el procedimiento interno de selección de candidaturas de **MORENA**, en el que el ciudadano enjuiciante participó, quedó relevado por el proceso de registro de la coalición, así como por la postulación de las candidaturas que se dieron en el marco de dicha alianza electoral.

De manera que la situación jurídica respecto del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA se modificó a partir de la suscripción del Convenio de Coalición a que se ha hecho referencia. Es decir, la resolución que en esta vía se controvierte, ha sido superada por el de selección de candidaturas de la Coalición ***Sigamos Haciendo Historia***, por lo que, al margen de la regularidad jurídica de esa decisión partidista, lo jurídicamente relevante es que conforme a la mencionada alianza electoral, el procedimiento intrapartidista de **MORENA** de selección de candidaturas en el que se inscribió el ciudadano inconforme **quedó sin eficacia**.

Lo anterior, pese a que dicha candidatura en el Convenio de Coalición se encuentre asignada (*siglada*) a favor del partido político MORENA, porque el convenio de coalición estableció las nuevas reglas para la solución de controversias y el órgano encargado de dirimir las.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que la suscripción o modificación de un Convenio de Coalición aún y cuando puede limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de alguna persona militante de los partidos

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; a juicio de la máxima autoridad jurisdiccional, tal modulación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Lo anterior, informa la razón esencial contenida en la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**¹¹

Así, era el acto de registro de la coalición el que el actor debió impugnar a efecto de cuestionar la determinación del partido de registrar a su candidatura al Distrito 1 federal en el Estado de Querétaro con base en un órgano coordinador de la alianza electoral y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas.

De esta forma, se evidencia que aún y cuando el presente asunto **ST-JDC-79/2024**, se ordenara a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** para que emitiera una nueva determinación, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno partidista en el que participó no podría ser alcanzada, toda vez que su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición ***Sigamos Haciendo Historia***, en términos de lo previsto en la cláusula cuarta,

¹¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

numerales 3 y 6, del Convenio de Coalición y no así del órgano de justicia partidario de MORENA.

Asimismo, en la cláusula quinta, numeral 5, del Convenio de Coalición se estableció textualmente lo siguiente:

5. DEL REGISTRO Y LAS SUSTITUCIONES. Las partes se comprometen a presentar el registro de la candidatura Presidencial a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo legal y modalidad correspondiente.

En el caso de los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías materia del presente convenio y postuladas por la coalición electoral "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", se realizarán ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicho Instituto, a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En todos los casos, será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

En todo caso, la **Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"**, observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.

Lo que evidencia que el órgano responsable de los registros, sustituciones, así como de su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición ***Sigamos Haciendo Historia***.

Cabe precisar que similares consideraciones emitió Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-544/2021** y **ST-JDC-536/2021**. De ahí que los agravios planteados por la parte actora en el juicio de la ciudadanía mencionado devienen en inoperantes y deba confirmarse la resolución partidista, por las razones que se han expuesto, aunque resulten distintas a las expuestas por el órgano partidista responsable en su resolución impugnada.

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

Por otro lado, los agravios que plantea la parte actora en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-81/2024**, también resultan **inoperantes**.

En el juicio de referencia, la parte actora controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se registraron las candidaturas postuladas por los partidos políticos, entre ellas, la relativa a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 1 de Querétaro, que presentó MORENA.

Lo anterior, por considerarlo discriminatorio y como un acto de segregación, además de que, en su concepto, el candidato propietario y su suplente son inelegibles, porque el primero ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, aunado a que **no cumple con el perfil, al no compartir las características de diversidad cultural, orientación sexual y juventud que él sí representa**.

Con ello, estima que no se toman en cuenta sus capacidades y el valor agregado que su participación aportaría en términos de representatividad y enfoque de las necesidades de las comunidades históricamente marginadas.

Aduce que **no se observó lo dispuesto en las normas estatutarias, ni mucho menos en lo establecido en la convocatoria**, puesto que **se estableció la limitación de participar de manera simultánea en dos procesos de selección de candidaturas**, y el propietario de la fórmula participó en el proceso de designación de candidaturas para senadurías por Querétaro, por lo cual también es inelegible.

Por último, considera que **MORENA, al no aprobar su candidatura, vulnera sus derechos político-electorales y falta a su deber de garantizar la participación de los pueblos**

indígenas, así como de la comunidad de la diversidad sexual, por tanto, de promover una democracia inclusiva y representativa.

Dichos motivos de agravio también inoperantes a partir de lo que se señaló, es decir, que el convenio de coalición celebrado por MORENA superó los procesos internos de selección de candidatos de dicho partido político.

Esto es, no resultaría viable que por virtud de las supuestas irregularidades y la supuesta inelegibilidad de las personas registradas como candidatas en el Distrito 1 federal de Querétaro por MORENA en el marco de la coalición, harían que la parte actora alcanzara su pretensión de ser registrado en la candidatura por virtud de haber participado en el proceso interno de selección de dicho partido.

Lo anterior es así, porque la parte actora **quedó excluida desde la instancia intrapartidista, en virtud del convenio de coalición** celebrado entre los partidos políticos **MORENA**, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que en las anotadas circunstancias su pretensión de que se declare la inelegibilidad sobre la candidatura en cuestión no le generaría el beneficio que pretende, esto es, que el partido lo registrara como candidato en el marco de la coalición, como resultado del procedimiento interno de selección de precandidaturas.

Máxime que los argumentos en los que apoya su medio de impugnación son similares a los expresados en el medio de impugnación resuelto por la CNHJ de MORENA (reenviado a dicho órgano partidista por virtud de lo resuelto en el juicio ST-JDC-51/2024), que constituye la resolución impugnada en el juicio ST-JDC-79/2024, esto es, que el acuerdo del INE ni siquiera se impugnó por vicios propios.

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, los motivos de agravio también son inoperantes, porque respecto de la impugnación del acuerdo **INE/CG233/2024**, por parte de la persona actora se presenta una especie de inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos.

Esto es, del modo apuntado, debido a que en el caso no existe la posibilidad de que la parte actora pueda controvertir eficazmente la referida determinación administrativa, debido a que el proceso interno que finalmente sirvió de asidero para el registro de la candidatura fue el que se llevó a cabo en la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia**” y no así el individual de **MORENA** en el que se inscribió la parte accionante, por lo que decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no le puede generar afectación a alguno a los derechos político-electorales del impugnante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil trescientos veintiséis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 3, Materia(s): Común, Décima Época, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

De esta forma, ante lo inoperantes de los agravios, se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

Finalmente, dado que durante la sustanciación de los medios de impugnación se reservó proveer respecto de las pruebas ofrecidas

por la parte actora, así como de diversas pruebas supervenientes y manifestaciones en relación con éstas, no ha lugar a su admisión, dada que resultan inconducentes por el sentido de lo aquí resuelto. Al respecto, se ordena agregar a los autos del presente juicio las promociones presentadas, en ambos juicios, por la parte actora el cinco de abril.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. En virtud de que la parte actora del presente juicio se adscribe a un grupo de la diversidad sexual y, en ese sentido, se trata de personas pertenecientes a un grupo vulnerable, **se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora**, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, por razones distintas, en el juicio **ST-JDC-79/2024**.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en el juicio **ST-JDC-81/2024**.

CUARTO. Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

ST-JDC-79/2024 Y ST-JDC-81/2024 ACUMULADOS

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.